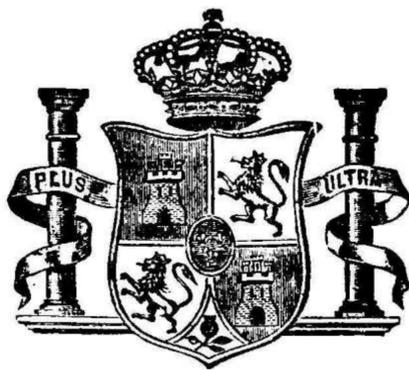


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 26 de Abril.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto los antecedentes relativos á la exportación de cebada:

Considerando que á pesar del gravamen de 2,50 pesetas establecido por la Real orden de 21 de Marzo último á la exportación de dicho cereal, éste sigue saliendo en cantidades que perjudican al abastecimiento interior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se eleve á 12 pesetas por cada 100 kilos el gravamen sobre la exportación de la cebada; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique después de los cinco días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1916.—Villanueva.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á la exportación de la avena: Considerando que no obstante haberse aumentado el gravamen á 2,50

pesetas por la Real orden de 21 de Marzo último, continúa exportándose dicho cereal en cantidades que perjudican al abastecimiento interior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se eleve á 12 pesetas por cada 100 kilogramos el gravamen sobre la exportación de la avena, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique después de los cinco días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1916.—Villanueva.—Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á las revisiones arancelarias que, de conformidad con lo preceptuado en la ley de Bases de 20 de Marzo de 1906, han de practicarse cada cinco años á fin de relacionar los derechos exigibles con las alteraciones que en dichos periodos hayan experimentado los valores que se adoptaron para establecerlos:

Resultando que en cumplimiento del citado precepto legislativo verificóse en 1911 la primera de las indicadas revisiones, y que, por consiguiente, debería llevarse á efecto en el año actual la del Arancel que rige desde 1.º de Enero de 1912 para fijar la estructura del que hubiera de entrar en vigor en igual fecha de 1917:

Resultando que en la Real orden dictada por este Ministerio en 26 de Abril del pasado año disponiendo que por la Junta de Aranceles se admitiesen los informes y antecedentes que relacionados exclusivamente con las clasificaciones arancelarias, presentasen los organismos oficiales y elementos contributivos del país, hubo de consignarse que el alcance de la revisión de 1916 habría de circunscribirse al examen de las modificaciones que conviniese introducir

en el nuevo Arancel, pero sin que de momento debieran ser alteradas las vigentes tarifas, no sólo por exigirlo así la profunda perturbación que en estas circunstancias experimentan en los mercados mundiales las cotizaciones mercantiles que reglamentariamente habrían de servir de base para la fijación de los nuevos derechos, sino por ser prudente no anteponer nuestras orientaciones arancelarias á las que, al cesar las hostilidades, hayan de adoptar los diversos países con los que principalmente sostiene España su intercambio comercial:

Considerando que lejos de haber cesado ó modificado la anomalía mercantil determinada por la guerra, ha adquirido tales caracteres de intensidad por la inconcebible duración del conflicto y la intervención de nuevos é inesperados factores, que la más elemental previsión aconseja dejar en suspenso toda modificación arancelaria, sin perjuicio de seguir prestando la atención más preferente y el más detenido estudio á problema de tan vital interés y transcendental importancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suspenda hasta nuevo acuerdo la revisión arancelaria que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de Bases de 20 de Marzo de 1906 debía practicarse en el corriente año, y

2.º Que el Gobierno dé cuenta de esta resolución en la próxima reunión de Cortes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1916.—Villanueva.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 14 del actual, que ha reorganizado el Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las Comisiones especiales que se establecen en el art. 3.º del Real decreto, serán las cuatro siguientes:

A) Formación y reforma de planes ó Reglamentos de estudio.

B) Creación ó supresión de Establecimientos de enseñanza en todos sus grados y categorías.

C) Provisión de Cátedras de nueva creación y facultad.

D) Revisión de los expedientes de separación ó rehabilitación de Catedráticos, Profesores y Maestros.

Estas Comisiones se compondrán de tres Vocales, y en su funcionamiento turnarán sucesivamente todos los Consejeros, que serán designados por la Presidencia para cada caso y en relación con su especial competencia y con el orden de antigüedad en el reparto de los asuntos.

2.º El Consejo pleno se reunirá á la mayor brevedad para proceder al cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del citado Real decreto.

3.º La Comisión permanente, una vez constituida en su totalidad, procederá á la formación de las listas á que se refiere el art. 6.º del Real decreto, que serán sometidas á la resolución del Consejo en pleno, para remitirlas después á este Ministerio.

4.º Hasta tanto que se dicte el Reglamento referente á la nueva organización del Consejo de Instrucción Pública, seguirá aplicándose el actual Reglamento con las modificaciones consiguientes al nuevo régimen establecido.

5.º Igualmente, para prevenir é imposibilitar toda duda en cuanto se refiere á la situación de los Vocales natos que como tales fueron reconocidos, bien en calidad de ex-Presidentes del Consejo de Instrucción pública, según el art. 2.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911, ya en consideración á representaciones docentes ó á servicios prestados en cualquiera de los Cuerpos ó escalafones dependientes de este Ministerio, con arreglo al Real decreto de 20 de Octubre de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido también disponer que conservando, como conservan dichos Señores Consejeros todos sus antiguos derechos, serán asistidos de cuantos reconoce el Real decreto de 14 de Abril

del corriente á los demás Consejeros que por el referido Real decreto de 18 de Enero de 1911 adquirieron el carácter de natos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1916.—Burell.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 20 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Protección á las industrias marítimas de 14 de Junio de 1909 no sólo procuró remediar la crisis económica que á la sazón atravesaba la Marina mercante concediendo primas á la navegación, sino que con objeto de fomentar la industria de construcción naval hasta llegar al anhelado fin de no ser tributaria de la extranjera esta rama tan importante de la riqueza nacional, concedió también primas, en diferente cuantía, á toda clase de embarcaciones, siempre que éstas fuesen superiores á 10 toneladas brutas de arqueo total. El desarrollo que al amparo de esta protección ha tenido dicha industria no puede ser más evidente, estando obligados los constructores á declarar todos los años las cantidades que devengarán en el siguiente, al efecto de consignar en el presupuesto de este Ministerio el crédito necesario para esta atención; el primer año, ó sea el de 1910, importaron dichas cantidades 3.321.126 pesetas, suma que ha seguido en progresión ascendente hasta la de 10.008.907 pesetas, que es el importe de lo declarado para el año actual.

Pero es el caso que esta protección, encaminada en primer término al fomento y desarrollo del tráfico marítimo mercantil con el aumento de los medios de transporte, ha recaído principalmente en construcciones de tan escaso tonelaje, que queda incumplido y desnaturalizado el verdadero propósito de la Ley. Así lo demuestra, en efecto, el siguiente cuadro comprensivo de todas las construcciones liquidadas desde la promulgación de la Ley hasta el 31 de Diciembre último.

Embarcaciones menores de 50 toneladas, 106.

Idem de 50 á 100, 111.

Idem de 100 á 200, 86.

Idem de 200 á 300, 1.

Idem de 300 á 500, 5.

Idem de 500 á 1.000, 1.

Idem de 1.000 á 2.000, 0.

Idem de 2.000 á 4.000, 6.

Idem de 4.000 en adelante, 4.

Total, 1.320.

Basta la simple lectura de este cuadro para deducir, dada la enorme diferencia que existe entre las construcciones pequeñas y las de mayor tonelaje, la necesidad de modificar la Ley, en el sentido de proteger únicamente aquellas construcciones que por ser superiores á 500 toneladas, permita dedicarlas no sólo al cabota-

je nacional, sino á la navegación de gran cabotaje y de altura.

Cierto es que con esta modificación, fundada en datos tan precisos, podría creerse desatendida, con menoscabo de los intereses nacionales, las pequeñas construcciones; pero si se tiene en cuenta que éstas, casi en su totalidad, no necesitan astilleros, no emplean materiales de difícil adquisición, no utilizan gran número de obreros y, sobre todo, no tienen que luchar con la competencia extranjera, es evidente que puede subsistir y seguir desarrollándose en España la industria de pequeñas construcciones, sin el sacrificio que representa para el Estado en las presentes circunstancias las primas que la Ley les concede.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Abril de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende temporalmente, á partir de esta fecha, para todas las embarcaciones inferiores á 500 toneladas brutas de arqueo total, las primas á la construcción naval que conceden los artículos 21 y 22 de la Ley de 14 de Junio de 1909.

Art. 2.º Serán respetados, sin embargo, los derechos adquiridos para las construcciones comenzadas antes de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver de Real orden las dudas que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta de esta resolución en la próxima reunión de Cortes.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Amós Salvador.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 16 del Reglamento vigente de la Escuela de Ingenieros de Minas, previene que los ejercicios de ingreso tendrán lugar únicamente durante el mes de Septiembre de cada año. La experiencia adquirida en los años transcurridos desde que se puso en vigor esta disposición, ha puesto de manifiesto los graves inconvenientes que ofrece un solo periodo de exámenes y en una época del año que es la menos conveniente, porque comenzando los cursos oficiales en 1.º de Octubre, priva en absoluto del descanso necesario á los candidatos que ingresan en Septiembre, después de la ardua labor desarrollada en los meses estivales para adquirir los conocimientos necesarios para lograr la aprobación en exámenes rigurosos.

Por otra parte, un solo periodo de exámenes en Junio ofrece el inconveniente de que, dada la extensión de los programas y las dificultades de las materias, son pocos los alumnos que en el tiempo transcurrido de Octubre á Junio puedan adquirir el dominio suficiente para lograr la aprobación de todas las asignaturas en este último mes, siendo de conveniencia reconocida su fraccionamiento en dos épocas de examen. Ambas razones motivaron, bien fundadamente, las Reales órdenes dictadas en 1914 y 1915, concediendo en cada uno de esos años dos periodos de exámenes, en Junio y en Septiembre, para el ingreso en la referida Escuela, disponiendo la segunda que en lo sucesivo fuese el mes de Junio en vez del de Septiembre, señalado por el Reglamento.

El artículo 19 del mismo, después de la modificación introducida por el Real decreto de 22 de Enero de 1915, hace referencia á dos periodos de examen, siquiera en el 16 no se menciona más que uno de ellos.

En consecuencia de lo expuesto, tanto por los fundamentos aducidos como con objeto de armonizar las disposiciones citadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Abril de 1916.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 16 del vigente Reglamento de la Escuela de Minas se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Art. 16. Los exámenes de ingreso se anunciarán anualmente en una única convocatoria, que se publicará en el mes de Abril ó Mayo. Los exámenes sólo podrán solicitarse en el mes de Mayo, y tendrán lugar en Junio de cada año. Los alumnos desaprobados ó que no se hubiesen presentado podrán hacerlo en Septiembre.»

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil novecientos dieciseis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Amós Salvador.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por orden de 24 del actual de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas, ha sido declarado cesante, á su instancia, D. José Aledo, Agente de segunda clase del servicio especial de vigilancia con destino á la represión del contrabando de

cerillas y fósforos de la Región que comprende las provincias de Santander, León, Oviedo, Palencia y Zamora, nombrando para dicha plaza á Don Santiago Martín Ridalgo, con residencia habitual en la primera de las indicadas provincias.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes, se hace saber para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 26 de Abril de 1916.—El Delegado de Hacienda, Ramón Martínez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

No habiendo remitido hasta la fecha los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido durante el primer trimestre del año actual, por renta de sus bienes de propios y por el arbitrio de pesas y medidas, á pesar de habérselo recordado por medio de circular publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 20 de Marzo último, se les advierte que de no cumplir dicho servicio en el improrrogable plazo de cinco días, propondré al Sr. Delegado de Hacienda y exigirá con todo rigor, cuantas responsabilidades determina la regla 2.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897 y especialmente la imposición de la multa de 17 pesetas 50 céntimos con que quedan conminados, sin perjuicio de nombrar un Comisionado que vaya á recoger dichos documentos á cuenta de su Ayuntamiento.

Palencia 24 de Abril de 1916.—El Administrador, P. S., Tomás Dueñas.

Ayuntamientos que no han presentado las certificaciones á que hace referencia la anterior circular.

Alar del Rey.

Alba de los Cardaños.

Amusco.

Antigüedad.

Arconada.

Astudillo.

Autilla del Pino.

Autillo de Campos.

Barrio de San Pedro.

Boadilla de Rioseco.

Bustillo de la Vega.

Celada de Robledo.

Cenera de Zalima.

Cevico de la Torre.

Cevico Navero.

Fresno del Río.

Guardo.

Herrera de Río-Pisuerga.

Itero Seco.

Marcilla.

Mazuecos.

Monzón.

Palacios del Alcor.

Palencia.

Paredes de Nava.

Pino del Río.

Polentinos.

Pomar.

Pozuelos del Rey.
Requena de Campos.
Rivas.
San Cebrián de Campos.
San Cristóbal de Boedo.
Triollo.
Valdeolillos.
Valdespina.
Valoria del Alcor.
Vañes.
Vega de Bur.
Vega de Doña Olimpa.
Vertabillo.
Villalcázar de Sirga.
Villega.
Villota del Páramo.
Villalba de Guardo.
Villamartín de Campos.
Villamorco.
Villamuera de la Cueva.
Villanueva de Henares.
Villarramiel.
Villabermudo.

Juzgados.

Frechilla.

Cédula de citación.

Eladio Pérez Losada, de trece años de edad, natural de Quintela, cuyas demás circunstancias del mismo se ignoran, así como su residencia y paradero actual, comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Frechilla para oírle en declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento dictado en causa por estafa.

Frechilla veintidos de Abril de mil novecientos dieciseis.—El Juez de instrucción accidental, Santos Redondo.

Astudillo.

Don Juan Gutiérrez Martínez, Juez municipal de esta villa de Astudillo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benito Sierra Juárez, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Villalaco, hoy en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que extinga la pena de arresto que le ha sido impuesta en juicio de faltas seguido contra el mismo por hurto de raíces de leña del monte de esta villa, apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de Policía procedan á su busca y captura y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Astudillo á veinticinco de Abril de mil novecientos dieciseis.—Juan Gutiérrez.—El Secretario, Baldomero de la Rúa.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE PALENCIA.

Anuncio.

El día primero del próximo mes

de Mayo á las once de la mañana tendrá lugar en la casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes para adquirir una ó varias de dichas armas exhiban la correspondiente licencia de uso y caza, ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armeros.

Palencia 22 de Abril de 1916.—El primer Jefe, Francisco Luque.

Ayuntamientos.

Saldaña.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal de este Ayuntamiento durante el mes de Enero de 1916.

Día 1.º, sesión inaugural.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Argimiro González Bárcena y con asistencia de los Sres. Concejales que deben continuar en ejercicio y de los electos y proclamados en la última elección, cuyas credenciales fueron presentadas en la Secretaría en tiempo oportuno, se constituyó el Ayuntamiento.

Posesionados los nuevos Sres. Concejales, se dá lectura de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 29 de Diciembre último, por la que se nombra Alcalde Presidente del Ayuntamiento al Concejal D. Tomás Diez Gonzalo, quien recibido de las insignias del cargo pasa ocupar la presidencia, retirándose del local el saliente Señor González.

Constituido el nuevo Ayuntamiento, se procedió al nombramiento de Tenientes de Alcalde y Síndicos en la forma que manda la Ley, resultando elegidos los Señores siguientes: primer Teniente de Alcalde, D. José Quintana López; segundo, D. Jerónimo Jubete Guerra; primer Sindico, D. Ireneo Gómez Cacharro; segundo, D. Narciso Velasco Merino, quienes posesionados de sus cargos ocuparon los puestos que les corresponden.

Se acordó celebrar una sesión ordinaria cada semana, señalándose para ello los Jueves á las diez de la mañana, con lo que se dá por terminado este acto.

Día 1.º, extraordinaria.

Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Diez Gonzalo, se procedió, en conformidad á lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, á formar la lista de los Sres. Concejales y número cuádruplo de los mayores contribuyentes vecinos que tienen derecho á la elección de Compromisario para Senadores en esta localidad, acordándose que un ejemplar de la misma se exponga al público para oír reclamaciones, con lo que se dió por terminado el acto.

Día 8.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Diez Gonzalo y con asistencia de seis Sres. Concejales, dió principio la ordinaria del día 6 del actual, con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Quedó enterada la Corporación del nombramiento de Alcalde de barrio del anejo de San Martín del Obispo, hecho por la presidencia á favor de D. José Diez Rodríguez.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 60 de la ley Municipal vigente, se acordó fijar en cuatro el número de Comisiones permanentes para el despacho de los negocios de la Administración y que cada una se componga de dos Vocales y un Presidente, designándose en votaciones secretas y por papeletas los Sres. Concejales que han de formar parte de cada una.

Se acordó dividir en cuatro secciones los contribuyentes de este distrito para el nombramiento por sorteo de los Vocales de la Junta municipal.

Nombrar Administrador recaudador de los derechos y recargos del impuesto de consumos en esta villa, á D. Ramón Fernández Uvierna, asignando una peseta 75 céntimos de sueldo diario á cada Vigilante y 2 pesetas 25 céntimos al Administrador.

Que se hagan efectivos los impuestos de los arbitrios municipales de puestos públicos y cerdos al destete y degüello de reses en el Matadero público por administración directa, encargando de la recaudación de los mismos al Escribiente temporero Don Julian de Medina.

Que se construya una casilla fiata á la entrada de la población por la carretera venida del Valle y se arregle la que existe á la entrada del puente Mayor.

Se autoriza al Sr. Presidente para que adquiera los libros é impresos necesarios para la administración del impuesto de consumos y arbitrios municipales.

Que se paguen con cargo al capítulo de imprevistos 8 pesetas 25 céntimos, importe de los silbatos adquiridos para la ronda de serenos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 13.

No se celebró la ordinaria de este día por no haber asistido número suficiente de Sres. Concejales.

Día 20.

Se constituyó el Ayuntamiento en sesión pública, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Diez Gonzalo, con la asistencia de cinco señores Concejales, dando principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Corporación acordó:

Quedar enterada de la correspondencia oficial de la semana, acordando en cuanto á la comunicación que el

Director Gorente de la Compañía Electra de Saldaña dirige á la Alcaldía como contestación á la que de ésta había recibido, reservarse la Corporación los derechos que á la misma correspondan en todos y cada uno de los puntos que aquélla abraza.

Fijar en vista de los datos tomados del Censo de población y de conformidad á lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento para la exacción y administración del impuesto de consumos, el cupo del extrarradio de esta población en 1.090 pesetas 66 céntimos, por cupo y recargos, y que se verifique la recaudación en el mismo en la forma dispuesta en el capítulo 5.º de indicado Reglamento.

Que pase á informe de la Comisión de Policía rural una instancia de Don Ricardo Cordero Heras, solicitando una parcela de terreno sobrante de la vía pública.

Quedar enterada de la recaudación obtenida hasta el día de la fecha por derechos y recargos sobre las especies de consumos.

Día 29.

En segunda convocatoria, bajo la presidencia de D. Tomás Diez Gonzalo y con asistencia de cuatro señores Concejales, dió principio la ordinaria del día 27, con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Corporación acordó:

Que no habiéndose presentado reclamación alguna durante el período de exposición al público, contra la lista de electores para la elección de Compromisarios en este distrito, queda definitivamente formada tal cual estaba.

Autorizar á la Comisión de Festejos y Sr. Presidente para que de acuerdo con el Director de la Banda municipal de Música de esta villa, acuerden las bases por que ha de regirse ésta en lo sucesivo.

Fijar en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 20 del actual y á los efectos á que hacen referencia los artículos 91 y 92 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, en una peseta 75 céntimos el jornal regulador de un bracero en esta localidad en el año actual.

Que se proceda al arreglo de la alcantarilla de la plaza del Lino.

Con lo que se terminó el despacho ordinario.

Dada cuenta del precedente extracto al Ayuntamiento en sesión ordinaria del día de ayer, fué aprobado, acordando que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal.

Saldaña 18 de Febrero de 1916.—El Alcalde, Tomás Diez.—El Secretario, Adolfo Alvarez.

Villada.

Habiendo de procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á la confección del apéndice al amillaramiento para el año de 1917, en sus tres conceptos de rústica, pecuaria y urbana, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta ó baja, debidamente reintegradas, durante el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y las cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villada 25 de Abril de 1916.—El Alcalde, Mariano Morate.

La Puebla de Valdavia.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con verdadero acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1917, relativo á los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, es necesario que los contribuyentes comprendidos en el de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones juradas de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el actual mes de Abril, reintegradas en concordancia con lo estatuido en la vigente ley del Timbre y acompañadas de los documentos justificativos de transmisión de dominio, así como las respectivas cartas de pago que acrediten en forma haber satisfecho los derechos á la Hacienda, no siendo admisibles las que carezcan de indicados requisitos y no se presenten en el plazo que anteriormente se expresa.

La Puebla de Valdavia 25 de Abril de 1916.—El Alcalde, Salustiano Merino.

Cenera de Zalima.

Todos los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría del Municipio relaciones de alta y baja con expresión de los conceptos, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha y acompañando á las mismas cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Cenera de Zalima 24 de Abril de 1916.—El Alcalde, Cipriano García.

Olea.

Los contribuyentes que en este término municipal hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría municipal, duplicadas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificantes de la transmisión de dominio y pago de

derechos reales, durante la primera quincena de Mayo próximo, no siendo admitidas las que carezcan de los requisitos precitados.

Olea 24 de Abril de 1916.—El Alcalde, Eugenio Andrés.

Lavid de Ojeda.

Todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las consiguientes relaciones de alta, tanto de rústica como de urbana, para poder formar durante el actual mes de Mayo los correspondientes apéndices, base de los repartimientos de rústica y urbana que han de confeccionarse en su día para el cobro de ambas contribuciones en el próximo año de 1917, debiendo manifestar que á dichas relaciones es preciso aportar los documentos de traslado de dominio y carta de pago de derechos reales en el plazo de quince días, desde en que aparezca insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo y no presentando los documentos que acrediten los extremos indicados, no será admitida ninguna alta ni reclamación.

Lavid de Ojeda 21 de Abril de 1916.—El Alcalde, Juan San Millán.

Villelga.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, se hace preciso que así los vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en esta Secretaría durante el mes actual las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas y acompañando los documentos justificando haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda.

Villelga 22 de Abril de 1916.—El Alcalde, Pedro Godos.

Tabanera de Valdavia.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones con los documentos que acrediten la pertenencia, así como la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda durante el plazo de quince días, empezándose á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna por justa que sea.

Tabanera de Valdavia 20 de Abril de 1916.—El Alcalde, Donato Martín.

Pozuelos del Rey.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apén-

dices al amillaramiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, presenten al Ayuntamiento las correspondientes relaciones de alta y baja, debidamente justificado el haber satisfecho á la Hacienda los correspondientes derechos de transmisión durante el mes actual, pues pasado dicho plazo no serán admitidas ninguna.

Pozuelos del Rey 23 de Abril de 1916.—El Alcalde, Manuel León.

Lores.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á formar el apéndice ó millar para el próximo año de 1916, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica ó urbana presentarán las relaciones duplicadas dentro del mes actual con los justificantes que lo acrediten.

Lores 18 de Abril de 1916.—El Alcalde, Claudio Iglesias.

Redondo.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las oportunas relaciones con los documentos que acrediten la pertenencia, así como la carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, durante el presente mes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Redondo 10 de Abril de 1916.—El Alcalde, Eugenio de Mier.

Valdeolmillos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la confección de los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, es necesario que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza presenten las correspondientes relaciones y que acrediten con la correspondiente carta de pago haber satisfecho los derechos de transmisión durante el presente mes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Valdeolmillos 16 de Abril de 1916.—El Alcalde, Agapito Mediavilla.

Vega de Bur.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para su provisión en propiedad y para que aquéllos que se crean con aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales

quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Vega de Bur 20 de Abril de 1916.—El Alcalde, Baldomero Lezcano.

Vergaño.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza rústica y urbana presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten el traslado de dominio y carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, á fin de que puedan incluirlos en el apéndice para el próximo año de 1917, base del repartimiento, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vergaño 20 de Abril de 1916.—El Alcalde, Julian Diez.

Valbuena de Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústico y urbano del año de 1917, se hace necesario que los terratenientes que hayan tenido alteración en la riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en el término de quince días, debiendo advertir que debe acompañarse las correspondientes cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda por transmisión de bienes y reintegradas con sellos móviles de diez céntimos.

También se hace saber: Que formado por la Junta municipal el repartimiento de consumos del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los vecinos examinarle y presentar las reclamaciones que crean conveniente, advirtiendo que al siguiente día de espirar el plazo se reunirá la Junta en la Sala Consistorial al objeto de resolver las reclamaciones que se hayan presentado y las que se presenten en el acto del juicio de agravios.

Valbuena de Pisuerga 21 de Abril de 1916.—El Alcalde, Eustasio Turzo.—El Secretario, Felino Ruíz.

Villanueva de Abajo.

Los contribuyentes de este término que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial y urbana presentarán en la Secretaría municipal dentro de quince días las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, con el fin de que por el Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia se proceda á la formación del correspondiente apéndice para 1917 y debiendo acompañar á expresadas relaciones la carta ó cartas de pago de los derechos de transmisión de dominio, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villanueva de Abajo 21 de Abril de 1916.—El Alcalde, Primitivo Bevilla.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.